

reynos para que puedan actuar en todos los pueblos á que se extienda el distrito de su encargo; y en caso de no serlo, se executarán ante el escribano ó escribanos del número que tambien elijan los propios jueces en el pueblo ó pueblos en que se celebren.

66

Quando las fincas destinadas á la venta fuesen de corto valor, de modo que no pase el de cada una de seis mil reales vellon, y no se presentasen postores que las quieran comprar por separado, se podrán subastar, publicar y rematar en union, con tal que pertenezcan á una sola capellanía; pero si fuesen fincas procedentes de la séptima parte segregada, podrá executarse lo mismo, aun quando hayan pertenecido á diferentes poseedores eclesiásticos.

67

En las primeras ventas de los bienes separados de la posesion de las referidas iglesias, cuerpos, comunidades, establecimientos, dignidades y personas eclesiásticas en virtud del Breve que queda inserto, no se exígirán alcabalas ni cientos, ni ningun otro derecho Real, municipal ó particular de ninguna especie.

68

Los jueces Comisionados procederán en todos los puntos de su comision que se han expresado, en virtud de las facultades que para ello les concedo, con absoluta inhibicion de las justicias y tribunales del reyno, y de los Intendentes, explicándose así ademas en la Real cédula que se les expida y en el título de su nombramiento.

69

Los expedientes de liquidacion de renta de los bienes eclesiásticos en el quinquenio, y de segregacion de los que compongan su séptima parte, luego que esten concluidos y de seis en seis meses, se irán remitiendo á la Comision gubernativa en la forma misma en que deben hacerlo con los de capellanías eclesiásticas, como se previene en el capítulo 27.

Visto todo en el mi Consejo, con lo que han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de doce de este mes acordó que para

Handwritten marginal notes on the right side of the page, including the word "Mo." and other illegible characters.

